

**DICTAMEN CORRESPONDIENTE A LA PRUEBA ORAL RENDIDA POR LOS POSTULANTES AL CONCURSO PARA CUBRIR EL CARGO DE JUEZ CIVIL, COMERCIAL Y LABORAL DE ESQUEL**

Estimados Consejeros:

El presente dictamen se eleva para vuestra consideración y se basa en la evaluación de las pruebas orales y escritas brindadas por los aspirantes al cargo del concurso para Juez Civil, Comercial y Laboral de Esquel.

En cuanto a la evaluación escrita de ambos temas y previo sorteo de los trabajos prácticos, resultaron seleccionados los temas 2 para laboral y para civil y comercial. Ambos consistieron en la resolución de casos mediante el dictado de la correspondiente sentencia de acuerdo a las consignas previamente proporcionadas a los postulantes. Se analizará puntualmente como ha sido resuelto.

En cuanto a la evaluación oral, se referenciarán en cada caso las preguntas efectuadas y el resultado de la misma.

**PRUEBA ESCRITA**

**Postulante BRUNO MARCELO NARDO**

El caso ha sido sustancialmente resuelto, pero se observa ausencia de fundamentación que justifiquen el decisorio adoptado, lo que podría acarrear eventualmente algún planteo de nulidad de la sentencia.

El postulante despejó parcialmente cuestiones que no fueron materia de controversia pero soslayó un tema importante cual es el de las propinas, y de los motivos de su inclusión en la base de cálculo de la indemnización y las razones por las cuales no aplica un CCT con efectos de aplicación erga omnes que las prohíbe.

Si bien se hace lugar a la procedencia de las indemnizaciones no se analiza la existencia de injuria y si le asistió al actor derecho a considerarse despedido en la forma en que lo hizo. Carece de desarrollo argumentativo. Tampoco analiza la cuestión del tope aplicable, se limita a afirmar de manera dogmática que no corresponde su aplicación.

El rubro integración se encuentra mal calculado, también las vacaciones. Se hizo lugar de manera incorrecta a la indemnización adicional de los artículos 9 y 10 de la ley 24013 sin reparar que no se encuentran cumplidos los requisitos para su procedencia. Se rechazan las indemnizaciones del artículo 80 y 132 bis de la LCT pero no ha sido debidamente fundamentado en el primer caso y directamente no se ha dado fundamento al segundo rechazo.

**POSTULANTE: ALICIA ARBILLA**

La lectura de la prueba refleja una clara comprensión del tema y de la consigna planteada. El análisis de los hechos resulta coherente con el caso planteado y se encuentra bien argumentada la resolución del caso.

El postulante despejó en forma previa todas aquellas cuestiones que no fueran materia de controversia y a partir de allí se introdujo en el contradictorio de manera ordenada y sistemática utilizando para la resolución del caso no solo la prueba producida sino las herramientas proporcionadas por las leyes de fondo y

forma en materia de presunciones e inversión de cargas probatorias. El lenguaje utilizado resulta adecuado.

Se observa un correcto análisis del derecho y de su aplicación al caso planteado, tales como el tratamiento específico de los rubros no registrados –en este caso las propinas- y la aplicación de principios consagrados en la LCT-en el caso el de irrenunciabilidad-. Se dió tratamiento específico al tema planteado en relación al CCT aplicable al caso de autos en relación a las propinas con una lógica adecuada. Demuestra conocimiento no solo de la LCT sino de la normativa establecida en convenios internacionales de trabajo –en el caso en 95 de OIT sobre salario-

Se analizó de modo correcto la existencia de una causal de injuria que justifique la procedencia de las indemnizaciones reclamadas, el tratamiento de la cuestión planteada en relación a los topes indemnizatorios con la cita legal correspondiente.

Se especificó la pauta legal a partir de la cual se adoptaría la base de cálculo de las indemnizaciones correspondientes para analizar luego la procedencia de cada uno de los rubros, que ha sido correcta, descartándose la procedencia de algunos rubros por no encontrarse cubiertas las pautas establecidas para la procedencia de las multas de la Ley Nacional de Empleo, incluyéndose de modo erróneo la multa prevista en el artículo 15 de la ley 24013, pues en este caso no se requiere la notificación a la Afip.

Faltó el cálculo de los rubros correspondientes a vacaciones y sac proporcional pero se determinó correctamente la procedencia de los mismos.

Se encuentran correctamente rechazadas las indemnizaciones de los artículos 80 y 132 bis con explicación en cada caso.

Respecto a la postulante, Dra. Alicia Arbilla, en el caso práctico de Civil y Comercial se aprecia una clara metodología para resolver el caso al extremo que puntualiza en el considerando apartados 1ª, 2ª y 3ª en donde desarrolla una línea argumental de dialogo de fuentes entre la Constitución Nacional, Tratados de DDHH y la Constitución Provincial, lo que para ella constituye la admisión de la vía del amparo para resolver el caso que le fue propuesto en su concurso. El resultado que arriba demuestra una ponderación entre la situación fáctica de una persona con discapacidad y las normas jurídicas antes señaladas, al extremo que utiliza como fundamento para la recepción del Amparo "que las condiciones desfavorables que padece el actor" le impiden una mejor calidad de vida por lo que la pretensión de la vía Constitucional elegida lo considera una forma de asegurar un Derecho Humano a ser protegido ante esas condiciones desfavorables de vida. En concreto da un resultado, con fundamentación razonable, debidamente motivado y con una respuesta bajo directivas Constitucionales.

Con respecto al Dr. Bruno Marcelo Nardo, se aprecia una calificación acorde con el tema planteado ya que resalta como objeto de la pretensión la protección de la discapacidad y el apoyo a un disfrute de la salud física y mental de las personas y colaborar con un aspecto laboral de quien se presentaba a requerir la tutela de Justicia. Si bien cita la Ley 24.901 sobre las personas con discapacidad no recurre al dialogo de fuentes Constitucionales y Convencionales que le hubieran permitido dotar de un fundamento Constitucional a su decisión como eventual Juez. En tal sentido se entiende que la solución judicial debe ser en consonancia con la Constitución y Tratados de DDHH, de allí que se aprecia que

este caso pudo haberse fundamentado más extenso recurriendo a esta normativa, elementos que no surgen claramente en la resolución del asunto.

#### **EXPOSICION ORAL**

**Postulante: BRUNO MARCELO NARDO**

Fue consultado sobre la cosa juzgada administrativa y la posibilidad de su revisión judicial, brindando explicaciones que no alcanzaron a ser acordes con el tema desarrollado, ya que omitió los criterios de la Corte Suprema, sobre el particular, dejando dudas sobre la profundidad de su conocimiento específico. De igual modo al ser consultado sobre los regímenes especiales indemnizatorios de los trabajadores de la construcción, viajantes de comercio, y servicios de casas particulares careció de respuestas precisas y presentando dudas sobre el funcionamiento específico en cada uno de ellos. Finalmente fue consultado sobre la modificación actual de la indemnización por accidentes de trabajo la que si bien fue desarrollada no recordaba en esa oportunidad la modificación de interpretación introducida por la CSJN. Seguidamente se abordó la temática Civil y Comercial específicamente la función preventiva del daño, dando respuestas generales y sin recurrir a conceptos específicos de este tipo de responsabilidad civil, omitiendo el desarrollo de cada uno de los caracteres que integran la prevención del daño. En tal sentido se puede apreciar que hubo una mejora en su exposición a partir de la consulta sobre ejemplos concretos, ya que en esos casos su respuesta era apropiada dejando traslucir que por vía de criterios podría dar soluciones eficaces a los asuntos.

**Postulante Dra. ALICIA ARBILLA**

Fue consultada sobre la cosa juzgada administrativa y la posibilidad de su revisión judicial, brindando explicaciones suficientes y evidenciando conocimiento del tema, al ser preguntada sobre situaciones específicas supo resolver de manera correcta y encuadrar la cuestión debidamente. De igual modo al ser consultada sobre los regímenes especiales indemnizatorios de los trabajadores de la construcción, viajantes de comercio, y servicios de casas particulares brindó respuestas precisas y demostró solvencia y conocimiento de cada uno de los regímenes. Finalmente fue consultada sobre las modificaciones introducidas al régimen de riesgos del trabajo, brindando respuestas correctas de las que se observó no solo conocimiento de la cuestión jurídica sino de la interpretación brindada al respecto por la CSJN.

Con respecto a la exposición oral en materia Civil y Comercial, detalló el cambio del paradigma en materia de responsabilidad Civil de un derecho sancionador al de la reparación del daño injustamente sufrido y con base Constitucionales expuso que la función preventiva regulada por el CCyC responde al deber de no dañar, de evitar disminuir el daño o de no agravar el existente, detallando las previsiones y soluciones que contemplan los Arts. 1710, 1711, 1712 y 1713 del CCyC, explicaciones que dejaron satisfechos por su profundidad expositiva a este jurado.

#### **DICTAMEN DE ELABORACION TECNICA**

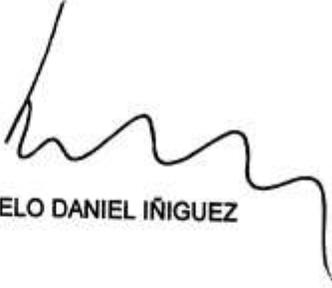
En base a los análisis precedentes los suscriptos entendemos, que ambos postulantes cumplen las condiciones básicas de admisión para el concurso, pero es necesario que precisemos una orden de mérito y la explicación que justifique la misma.

Ambos consideramos como primer orden de mérito la Dra. Alicia Catalina ARBILLA, ya que su trabajo escrito y exposición oral fue completo en su desarrollo, evidenció un mayor conocimiento del tema y revestido por una fundamentación jurídica idónea y apta para el desempeñar el cargo de Juez Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Esquel.

Como segunda orden de mérito postulamos al Dr. Bruno Marcelo NARDO, quien demostró las condiciones de idoneidad para el cargo propuesto pero observamos en relación a la primera postulante, que no ha alcanzado los resultados suficientes para ocupar el primer orden de mérito.

No siendo para más se emite el presente dictamen, sugiriendo a los Sres. Consejeros del Consejo de la Magistratura de la Provincia del Chubut, tener en cuenta la propuesta que se formula en la presente a los efectos de considerar la designación propuesta.

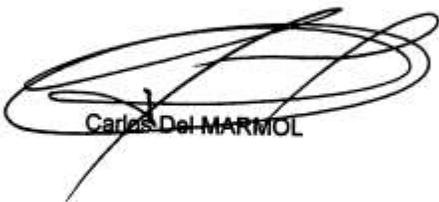
En Comodoro Rivadavia, a los 19 días del mes de Octubre de 2017.-



MARCELO DANIEL INIGUEZ



MARIA ELENA LOPEZ



Carlos Del MARMOL



Eduardo PINSKER